



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210053900
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO RICARDO JOSÉ JAAR ABUDINEN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor RICARDO JOSÉ JAAR ABUDINEN, en la cual el 14 de diciembre de 2021 y el 7 de febrero de 2022, fueron recibidas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210053900
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO RICARDO JOSÉ JAAR ABUDINEN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 21 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor RICARDO JOSÉ JAAR ABUDINEN, por las sumas de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$74.963.237), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. el 20 de enero de 2022, remitió las notificaciones correspondientes al señor RICARDO JOSÉ JAAR ABUDINEN, a las dirección electrónica ibustamante@thecookiejaar.com, por parte de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, siendo allegada el 7 de febrero de 2022, la certificación correspondiente, sin proponer excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. (fl. 4 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 21 de septiembre de 2021.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE (\$5.247.427), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e334993b1ffaa466c43f0feecbe56ab388078849c87b8e0b45302bd38ef3868c

Documento generado en 01/03/2022 07:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>